



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: **TECDMX-PES-185/2024**

PARTE
DENUNCIANTE: **MORENA**

PROBABLES
RESPONSABLES: **PRISCILLA ESQUIVEL SUÁREZ Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

MAGISTRADO
PONENTE: **ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**

SECRETARIA: **VANIA IVONNE GONZÁLEZ CONTRERAS**

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN en la que se determina:

- a) La inexistencia de la transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia, atribuida a Priscilla Mariana Esquivel Suárez.
- b) La inexistencia de *culpa in vigilando* atribuida al Partido Acción Nacional.

GLOSSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral, IECM o autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora, actor, denunciante, promovente, o Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional
Probable(s) responsable(s), denunciada, Priscilla Esquivel o PAN:	Priscilla Mariana Esquivel Suárez, militante del Partido Acción Nacional, así como dicho partido
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
“X”	Red social “X” antes Twitter



ANTECEDENTES

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir al titular de la Jefatura de Gobierno. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro¹.
- **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo, para las candidaturas a la Jefatura de Gobierno.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Procedimiento Especial Sancionador

2.1 Queja. El dos de abril, Morena presentó escrito de queja en contra de **Priscilla Esquivel** y del PAN, por la presunta **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**.

¹ En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

Lo anterior, derivado de una publicación de tres de marzo en la cuenta de la probable responsable en la red social Twitter, en la que se encuentra alojado un video con la imagen de persona infante sin haberse protegido su rostro.

Asimismo, denunció la falta al deber de cuidado del PAN.

2.2. Integración y registro del expediente. El seis de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/531/2024**, así como la realización de diversas diligencias preliminares, para efecto de esclarecer los hechos denunciados.

Asimismo, se reservó el pronunciamiento respecto a la solicitud de otorgamiento de medidas cautelares.

2.3. Inicio del Procedimiento, acumulación y medidas cautelares. El once de junio, la Comisión determinó lo siguiente:

- El **inicio** del procedimiento en contra de **Priscilla Esquivel, respecto de la probable comisión de la transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, por la difusión de un video que se dio a conocer a través de una publicación de tres de marzo en la red social X en la que se advertía la imagen de una persona menor de edad sin el rostro difuminado.



- El **inicio** del Procedimiento en contra del PAN por **culpa in vigilando** derivada de la infracción atribuida a su militante **Priscilla Esquivel**.

En el mismo proveído se ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/118/2024**, y el emplazamiento a las partes probables responsables.

Finalmente, la Comisión determinó **procedente** la adopción de medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva, consistente en la modificación del archivo audiovisual del video publicado en la red social Twitter, el tres de marzo, en el perfil “Mariana Esquivel”.

Dicho proveído adquirió **definitividad y firmeza** al no haber sido impugnado por las partes.

2.4. Admisión de pruebas y alegatos. El veinte de septiembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho de las partes señaladas como probables responsables para dar contestación el emplazamiento, así como para ofrecer pruebas; asimismo, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte promovente y, enseguida, ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que consideraran pertinentes.

2.5. Cierre de instrucción. El veintisiete de septiembre, la Secretaría Ejecutiva, tuvo por hechas las manifestaciones vía alegatos de las partes señaladas como probables responsables; y por precluido el derecho para tal efecto a Morena; enseguida, se ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, así como la elaboración del Dictamen correspondiente y remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.

2.6. Dictamen. El veintisiete de septiembre, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/118/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El treinta de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/3013/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/118/2024**.

3.2. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-185/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/3285/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad el dos de octubre siguiente.



3.3. Radicación. El cinco de octubre, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento instaurado en contra de **Priscilla Esquivel** por su responsabilidad directa por la presunta **transgresión al interés superior de la niñez y adolescencia**; así como en contra del PAN, por su responsabilidad indirecta, o *culpa in vigilando*, derivada de la infracción atribuida a su militante.

Lo anterior, derivado de la difusión de una publicación de tres de marzo en la cuenta personal de **Priscilla Esquivel** en la red social Twitter, en la que se aloja un video en donde se aprecia una persona infante con el rostro sin difuminar.

Lo que a decir de la parte promovente pudo haber incidido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y quebrantar

el principio de equidad en la contienda, por lo que corresponde conocer de los hechos denunciados vía Procedimiento Especial Sancionador.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36, 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja en contra de **Priscilla Esquivel**, por su probable responsabilidad por **la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia**, a través de una publicación de tres de marzo en la red social Twitter, la que a su vez aloja un video en el que se aprecia una persona menor de edad sin el rostro difuminado; y en contra del PAN por **culpa in vigilando** derivada de la infracción atribuida **Priscilla Esquivel** en su calidad de militante del referido partido.



Así y, con independencia de que las partes señaladas como probables responsables no dieron contestación a los emplazamientos formulados, se advierte que, el PAN, al momento de hacer manifestaciones vía alegatos, adujo que **no se cuenta con los elementos de prueba suficientes** que acrediten su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen.

Manifestaciones que resultan inatendibles por los razonamientos siguientes:

- **Insuficiencia probatoria**

Contrario a lo afirmado por el PAN, debe destacarse que la parte denunciante **aportó los elementos de prueba suficientes** con los que se acreditó la existencia de la publicación denunciada, las cuales concatenadas con las actuaciones de la autoridad instructora, e inclusive con las propias declaraciones de la probable responsable, permiten afirmar que esta publicación denunciada sí fue realizada por Priscilla Esquivel.

Elementos de prueba que resultan idóneos o pertinentes para acreditar los hechos denunciados, así como la posible responsabilidad de la probable responsable y del PAN, por ser el partido para el cual milita; sin embargo, tal análisis y valoración no es susceptible de ser realizado en este apartado, pues forma parte del estudio de fondo.

De ahí que la autoridad no pueda efectuar un desechamiento cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos probatorios.

En este contexto, dado que no se advierte ninguna causal adicional de improcedencia hecha valer o que se advierta de oficio, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas².

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio que consta en autos, así como el recabado por la autoridad sustanciadora.

1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del escrito de queja, se advierte que Morena denunció la presunta **vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia**, atribuida a **Priscilla Esquivel**, por una publicación de tres de marzo en la red social Twitter, en la que se alojó un video en que se observa una persona infante sin el

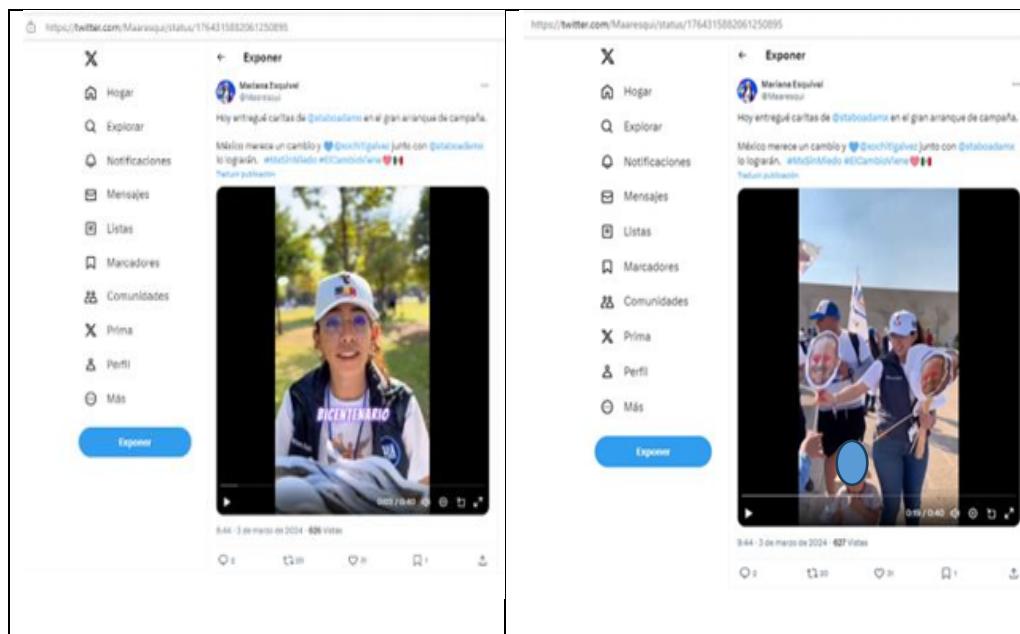
² Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.

rostro difuminado; así como al PAN por la **culpa in vigilando** derivada de la infracción atribuida a su militante.

Para acreditar su dicho, el partido promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las **pruebas** que se citan a continuación:

a. Técnicas

- Consistente en dos capturas de pantalla de la publicación denunciada.
- El link en que se encontraba alojada la publicación materia de estudio.



b. Inspección. Consistente en la verificación de la existencia y contenido de la publicación denunciada en la red social Twitter.

c. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que le beneficien.

d. Presuncional legal y humana. Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este Procedimiento y que le beneficien.

II. Defensas y pruebas de las probables responsables

Al respecto, debe destacarse que, **Priscilla Esquivel**, al desahogar el requerimiento formulado por la autoridad instructora en acuerdo de veintidós de mayo, manifestó:

- Que la aparición del menor de edad en la publicación denunciada fue incidental, dado que no es una aparición directa.
- Que no se violentó ningún derecho en su perjuicio y que en ningún momento se tuvo ese propósito.

Por su parte el **PAN**, vía alegatos adujo lo siguiente:

- Señala que la infracción atribuida es inexistente porque manifestó que la Comisión Permanente de Quejas no cuenta con pruebas o argumentos que demuestren que de la publicación de mérito se haya afectado tangible y cierta la dignidad del menor.
- Que no existe una falta de responsabilidad indirecta, dado que no se cuenta con los elementos suficientes



para acreditar que el conocimiento de la conducta atribuida a su militante.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

a. Inspecciones

- **Acta Circunstanciada de ocho de abril identificada como IECM/SEOE/OC/ACTA-605/2024**, emitida por la Oficialía Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido de una publicación de **tres de marzo**, en el perfil de **Priscilla Esquivel** en la red social Twitter, localizada en el link <https://twitter.com/Maaresqui/status/1764315882061250895>, cuyo contenido será descrito en el apartado del estudio de fondo.
- **Acta Circunstanciada de trece de abril**, en la que el personal actuante de la Dirección Ejecutiva al verificar el “Padrón de Afiliados a partidos políticos” constató la militancia de **Priscilla Esquivel** en el PAN.
- **Acta Circunstanciada de veintisiete de junio identificada como IECM/SEOE/OC/ACTA-1873/2024**, emitida por la Oficialía Electoral, que se llevó a cabo a efecto de verificar el cumplimiento de la medida cautelar y en la que se hizo constar que al ingresar al link <https://twitter.com/Maaresqui/status/1764315882061250895>, la publicación ya no se encontraba disponible.

- **Acta circunstanciada de veinticuatro de septiembre** en la que el personal actuante de la Dirección Ejecutiva al inspeccionar las constancias que obran en la Dirección Ejecutiva verificó la capacidad económica del PAN, en el expediente IECM/SCG/PE/099/2024, específicamente en el oficio IECM/DEAPyF/CPPP/045/2024, por el que se informó el financiamiento público anual y la ministración mensual para actividades específicas destinado a partidos políticos para los ejercicios 2023-2024.

b. Documentales privadas

- **Escrito recibido el veintinueve de mayo** por el que **Priscilla Esquivel** en atención al requerimiento formulado el veintidós de mayo, en el que señaló que la aparición de la menor en el video analizado fue incidental y que en ningún momento transgredió los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Política-Electoral.

- **Oficio IECM/CESPP/046/2024** de catorce de agosto, por el que el que la Comisión de Asociaciones Políticas y de Fiscalización remitió información remitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, relacionada con las percepciones económicas de **Priscilla Esquivel**.

IV. Clasificación de elementos probatorios



Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios que constan en autos, así como aquellas recabadas por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”³, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal y 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas, al haber sido expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva y por la Oficialía Electoral constituyen pruebas de inspección o

³

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y el artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**”⁴.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo

⁴

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>



49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que las Actas Circunstanciadas descritas cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior, intitulada "**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**", lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, en términos de los artículos 53 fracciones II y III, 56, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III, 51 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Ello, en razón de que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**, de la Sala Superior, cuyo rubro es:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁵.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁶.**

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales elementos de prueba, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61 párrafo tercero de la Ley Procesal; y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar

⁵ Consultese en www.trife.org.mx.

⁶ Consultese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial d.e la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.



el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obran en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Hechos acreditados

En el presente apartado se indicarán **cuáles fueron los hechos que se acreditaron**, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene por demostrado lo siguiente:

1. Calidad de la probable responsable

Es un hecho reconocido y, por tanto, no controvertido, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que **Priscilla Esquivel** es militante del PAN, ya que al dar contestación al emplazamiento la probable responsable compareció ante el procedimiento con dicha calidad.

2. Existencia y contenido de la publicación denunciada en la red social Twitter

Es un hecho acreditado que la autoridad instructora constató la existencia y contenido de la publicación de **tres de marzo** en la cuenta de la red social Twitter de **Priscilla Esquivel**, en la que difundió un video en el que se advierte la presencia de una persona infante sin el rostro difuminado.

Lo que se corrobora con el contenido del **Acta Circunstanciada de ocho de abril** identificada como IECM/SEOE/OC/ACTA-605/2024, emitida por la Oficialía Electoral; sin embargo, el estudio y análisis de la propaganda denunciada se hará en el estudio de fondo del asunto.

Sin embargo, el estudio y análisis de la propaganda denunciada se hará en el estudio de fondo del asunto.

3. Autoría de la publicación denunciada

Es un hecho reconocido por la probable responsable y, por tanto, no controvertido en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que la publicación denuncia es de la autoría de la probable responsable.

4. Temporalidad de la difusión de la publicación denunciada

Es un hecho acreditado que la publicación por la cual se inició el procedimiento por la posible actualización de la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, se llevó a cabo el **tres de marzo**, esto es, una vez iniciado el proceso electoral local 2023-2024 y dentro del **periodo de campañas**.

Siendo constatada por la autoridad instructora dentro del mismo periodo, esto es el **ocho de abril**.



CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

La controversia por resolver consiste en determinar si se acredita o no la infracción denunciada, consistente en la **transgresión al interés superior de la niñez y adolescencia**, prevista en los artículos 4, párrafo noveno de la Constitución Local, artículos 2, 6 y 18 de la Ley de la Niñez y Adolescencia, artículos 3, párrafo 1, 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño —y de la Niña— atribuida a **Priscilla Esquivel**, en su calidad de militante del **PAN**.

Así como, la **culpa in vigilando** —prevista en los artículos 273, fracción I del Código y 8, fracción I de la Ley Procesal— atribuida al PAN, derivada de la falta de deber de cuidado de su militante.

Ello, derivado de **una** publicación **de tres de marzo**, en su cuenta de Twitter, en la que alojó un video que contiene la imagen de una persona infante en un evento de campaña del PAN sin que su rostro haya sido difuminado.

Así como, determinar si el **PAN**, es o no administrativamente responsable por la presunta afectación de **culpa in vigilando** respecto de la conducta de su militante **Priscilla Esquivel**.

A. Transgresión al interés superior de la niñez y adolescencia⁷

Marco normativo

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño —y de la Niña— establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la infancia y adolescencia.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño —y de la Niña— de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de dos mil trece, sostuvo que el concepto de interés superior de la infancia y adolescencia implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la infancia y adolescencia a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la infancia y adolescencia.

⁷ Véase la resolución del expediente SRE-PSC-229/2024.



- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la infancia o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto, (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona infante o adolescente involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial, el respeto

al interés superior de la infancia y adolescencia como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Ese principio es recogido en los artículos 4 párrafo 9 de la Constitución Federal; 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la infancia y adolescencia, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesisura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren infantes y adolescentes, el interés superior de la infancia y adolescencia tiene las implicaciones siguientes:

1. Coloca la plena satisfacción de los derechos de la infancia y adolescencia como parámetro y fin en sí mismo;
2. Define la obligación del Estado respecto del infante; y,
3. Orienta decisiones que protegen los derechos de la infancia y adolescencia.



De esa manera, en la Jurisprudencia de la SCJN⁸, el interés superior de la infancia y adolescencia es un concepto complejo, al ser:

- i) Un derecho sustantivo;
- ii) Un principio jurídico interpretativo fundamental; y,
- iii) Una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Por ello, la SCJN ha establecido que, para la determinación en concreto del interés superior de la infancia y adolescencia, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento⁹.

⁸ Tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”.

⁹ Jurisprudencia 1a./J 44/2014 (10a) de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO”, ambas de la Primera Sala.

Inclusión de la imagen de persona infante en la propaganda electoral

Es importante señalar que, si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las personas infantes y adolescentes.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral

En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 e INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes¹⁰.

El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos

¹⁰ Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial.



políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión¹¹.

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos¹².

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**.

La aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren¹³.

Su aparición incidental se da cuando se les exhiba en actos políticos o electorales de manera involuntaria y sin el propósito

¹¹ Lineamiento 1.

¹² Lineamiento 2.

¹³ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados¹⁴.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y la adolescencia, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

Consentimiento¹⁵

Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual¹⁶.

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se

¹⁴ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

¹⁵ Lineamiento 8.

¹⁶ Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.



manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento¹⁷.

Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes¹⁸

Videograbación. Los sujetos obligados deben videograbar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión**¹⁹.

Implicaciones y riesgos. Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videograbarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

¹⁷ En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

¹⁸ Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

¹⁹ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión*.

Características de la opinión emitida. La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**²⁰.

Expresión de voluntad. La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

Idioma o lenguaje. En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.

Máxima información y ausencia de coacción. Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i) se le informen los derechos, opciones y riesgos de su participación y ii) no se le presione o engañe ni se le induzca al error** sobre dicha participación.

Excepción al recabo de opinión. Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con alguna discapacidad** que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar

²⁰ Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.



el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

Resguardo de documentación y aviso de privacidad.

Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, el interés superior de la niñez y adolescencia en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

Caso concreto

En los términos previamente precisados, en el presente Procedimiento se analizará si se acredita o no la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Priscilla Esquivel**.

Lo anterior, derivado de la publicación de **tres de marzo** en la cuenta de la probable responsable en la red social Twitter en la que se alojó un video en que se advierte a una persona infante sin el rostro difuminado, tal y como se evidencia en el Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-605/2024, de ocho de abril, conforme a lo siguiente:

- <https://twitter.com/Maresqui/status/1764315882061250895>

*"Mariana Esquivel
@Maaresqui
Hoy entregué caritas de
@staboadamx
En el gran arranque de campaña.*

*México merece un cambio y ♥
@xochitlgálvez
Junto con
@staboadamx
lo lograrán. #MxSin Miedo#ElCambioViene ♥ mx*

Además, de conformidad con lo asentado en dicha acta, en la publicación analizada se alojó un video con una duración de cuarenta segundos, cuyo contenido es el siguiente:

Voz femenina 1: *Hola a todos, soy Mariana Esquivel y me encuentro en el parque bicentenario para el gran arranque de campaña de nuestro próximo jefe de gobierno Santiago Taboada y nuestra próxima presidenta de México Xóchitl Gálvez. Me encuentro aquí con estas caritas de Santiago y se las voy a repartir a todas las mujeres con Taboada que me encuentre. Nos vemos.*

Por otra parte, se observa que la oficialía electoral certificó que en dicho video era posible observar la imagen de una persona infante como se muestra a continuación:



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Así, de un análisis integral efectuado al multicitado video, se puede advertir la aparición de una persona infante en el mismo, sin el rostro difuminado.

Se afirma lo anterior, ya que de una apreciación de las características fisionómicas de la persona señalada y bajo un estándar de razonabilidad mínimo, genera certeza en este Tribunal Electoral que se trata de una persona infante.

Ello, pues sus facciones corresponden, a simple vista, a las de un niño, tomando en consideración que el artículo 5 segundo párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes considera como tales a quienes tienen menos de doce años.

Asimismo, se advierte que el video, válidamente puede ser catalogado como **propaganda electoral**, ya que se observa la imagen de **Priscilla Esquivel** y las referencias a la candidatura de Santiago Taboada a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a Xóchitl Gálvez a la Presidencia de México, mismo que se difundió en periodo de campañas electorales.

En este sentido, en atención al momento en que se realizó la publicación denunciada y tomando en cuenta su contenido, resultan aplicables los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.

Así, del análisis a las constancias que integran el presente asunto, se observa que la Oficialía Electoral certificó la existencia de la imagen de persona infante en el video que difundió **Priscilla Esquivel** en su cuenta de Twitter.

En este sentido, cabe recordar que la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: “**“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**”, establece que el interés superior de la infancia y adolescencia implica que el desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como



criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Ahora bien, a efecto de determinar lo conducente, este Tribunal Electoral estima pertinente tomar en consideración los criterios formulados por la Sala Superior al emitir las sentencias SUP-JE-202/2024 y acumulado, y SUP-REP-692/2024, en los que determinó lo siguiente:

- Los criterios que deben emplearse para la resolución de este tipo de controversias radican, esencialmente, en definir si una persona es o no reconocible, ello a partir de parámetros mediante los cuales pueda delimitarse si se actualiza o no una infracción con base en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral.
- Los lineamientos mencionados tienen por finalidad, entre otras, proteger el derecho a la intimidad y al honor de las niñas, niños y adolescentes, pero especialmente el primero de los derechos mencionados, porque tutela la facultad que tienen todas las personas para determinar el ámbito de su vida y de su persona que desean mantener como propio y reservado, ajeno al conocimiento de los demás, así como, en su caso, con quiénes y en qué términos y condiciones desean

compartir con otras personas, cuestiones integrantes de ese ámbito propio y reservado.

- El derecho a la propia imagen constituye una manifestación del derecho a la intimidad, aunque, ciertamente, su protección puede extenderse a otros entornos. En consecuencia, si lo que se tutela con los lineamientos son los derechos personalísimos mencionados, **la afectación o afectaciones requieren de la necesaria identificación de la persona titular de los mismos, que puede resentir lesiones en estos bienes de la personalidad con motivo de su infracción.**

• Una aparición que puede constituir una infracción a la normativa electoral, se da cuando **la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identifiable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido, ya sea de manera incidental o directa, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, con o sin el propósito de que sean parte de éstos según sea el caso.**

• **El primer elemento que es preciso valorar para determinar si la aparición de niños, niñas o adolescentes vulnera la normativa electoral es si la persona en cuestión es o no identifiable, determinando que la recognoscibilidad en los procedimientos sancionadores especiales, significa que los órganos competentes para conocer de ellos**



estén en condiciones de apreciar los rasgos físicos que, tradicionalmente, sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás.

- El análisis debe hacerse **en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales**, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que, para ello, consecuentemente, deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener, por ejemplo, una cinta de video.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral determinará si es plenamente identificable la persona supuestamente infante en el video denunciado.

Al respecto, se observa que, en el segundo diecinueve del citado video, aparece una persona infante sin el rostro difuminado.

Sin embargo, aplicando el criterio establecido por la Sala Superior, al reproducirse el video de una forma ordinaria, es decir, **sin emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener su reproducción**, el rostro de la persona infante que en él aparece **no resulta plenamente identificable**.

Es decir, la aparición de dicha persona infante en el material denunciado, **podría considerarse como incidental**, puesto que al reproducirse el video a velocidad normal no se observa plenamente los rasgos fisionómicos de la persona que en él aparece y, por tanto, no se cumple con el principio de recognoscibilidad o identificación indispensable para estar en condiciones de plantear una violación al derecho a la propia imagen para que pueda actualizarse una infracción a los Lineamientos aprobados por el INE.

En efecto, el video que se publicó en la red social Twitter de la probable responsable, reproducido en sus condiciones ordinarias no permite advertir con claridad las imágenes de la persona infante que en él aparecen, ni se aprecian rasgos que le haga plenamente identifiable.

Aunado a lo anterior, se debe observar que se trata de un video compuesto por diversas imágenes aparentemente provenientes de un evento partidista, que se suceden continua y rápidamente.

Por tanto, no es posible apreciar con claridad suficiente los rasgos del rostro de la persona infante.

Si bien es cierto, que de la reproducción pausada del video y al hacer un acercamiento a las tomas, se puede ver que se trata de una persona infante, también lo es, que no es posible identificarla de manera clara, concreta y precisa, al no apreciarse diáfanaamente sus rasgos fisionómicos, esto



es, no es posible observar características específicas de su rostro que la haría identificable.

Así, las tomas en las que presuntamente se advierte su rostro, no permite de manera indubitable advertir los rasgos distintivos que lleven identificarlas con certeza, porque a velocidad normal aparecen de manera borrosa, independientemente de la rapidez o cercanía de la toma.

En consecuencia, lo procedente es declarar **inexistente la vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Priscilla Esquivel**.

B. Culpa in vigilando

Marco normativo

La falta de deber de cuidado, atendiendo a que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepto de

aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas²¹.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004²², que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En síntesis, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas al caso.

Por otro lado, la Sala Superior ha dicho que, para atribuir responsabilidad indirecta por la conducta de una tercera persona, y establecer que obtuvo un beneficio indebido por los efectos de su conducta se necesita demostrar que se conoció el acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento²³.

Caso concreto

²¹ Véase SUP-REP-589/2023.

²² De rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

²³ Tesis VI/2011: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍÓ DEL ACTO INFRACTOR", y Jurisprudencia 17/2010: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".



Como ya se precisó, **Priscilla Esquivel** no incurrió en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, esto por la publicación de un video difundido en su cuenta de la red social Twitter.

Por tanto, al no acreditarse las infracciones atribuidas a la denunciada, **resulta inexistente la culpa *in vigilando* de PAN.**

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Priscilla Mariana Esquivel Suárez, militante del Partido Acción Nacional**, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la **culpa *in vigilando***, atribuida al **Partido Acción Nacional**, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS, SECRETARIA TÉCNICA EN
FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON
FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN
EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-185/2024, DE VEINTISIETE
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.